

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0194**

Fecha 11/NOVIEMBRE/2021
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-----------------------------|-------------------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05030318900120210005801 | Acción Popular | SEBASTIAN COLORADO | BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL DE AMAGA | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 10/11/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05045310300120150249401 | Ordinario | ROSA NURY GAVIRIA GONZALEZ | SUBASTAS GANADERAS DEL URABA GRANDE | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 10/11/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05101311300120180007901 | Verbal | JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS | IAIRO DE JESUS CASTRILLON LOPERA | Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DEVUÉLVASE EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 10/11/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

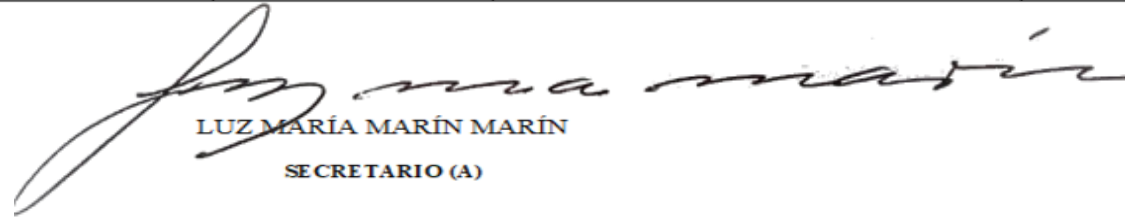
SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **0194**

Fecha 11/NOVIEMBRE/2021
Estado:

Página: **2**

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

RADICADO N° 05-030-31-89-001-2021-00058-01

Efectuado el examen preliminar del expediente, desde ahora se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia del 29 de septiembre de 2021 del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE

AMAGA dentro de la presente acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL AMAGA.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se concede al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el que comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria e intervinientes por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a las partes e intervinientes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente e intervinientes pueden consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | : Responsabilidad civil extracontractual |
| Asunto | : Apelación de sentencia |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO. |
| Sentencia | : 32 |
| Demandante | : Rosa Nury Gaviria González y otros. |
| Demandado | : Subastas Ganaderas del Urabá Grande "Suganar" |
| Radicado | : 05045 3103001 2015 02494 01 |
| Consecutivo Sría. | : 2151-2018 |
| Radicado Interno | : 553-2018 |

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia calendada 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosa Nury Gaviria González quien actúa en nombre propio y como representante de las menores Dolly Daniela Muñeton Gaviria y Melany Gaviria Gonzalez; Lisardo de Jesús Muñetón Graciano quien actúa en nombre propio y como representante del menor Juan David Muñetón Sánchez; Maria Dary; Omaira del Carmen; Antonio; Berenice; William; Jacob; Roger Antonio Muñeton Graciano; Ana Tulia Graciano de Muñetón; Maria Ceneida Muñetón de Sánchez; Cristian Andres y Alex Felipe Muñetón Gaviria en contra de Subastas Ganaderas del Urabá Grande "Suganar".

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así en la reforma de la demanda:

"1. Declárese que la entidad denominada SUBASTAS GANADERAS DEL URABA GRANDE S.A es civilmente responsable por los perjuicios causados (...)

"2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a pagar los siguientes perjuicios:

"DAÑOS MORALES

"Para ROSA NURY GAVIRIA GONZALEZ, ROBER ANTONIO MUÑETÓN GRACIANO padres de la víctima: 200 SMMLV para cada uno

"Para DOLLY DANIELA, ALEX FELIPE, CRISTIAN ANDRES MUÑETON GRACIANO, hermanos de la víctima: 150 SMMLV para cada uno.

"Para WILLIAM MUÑETON GRACIANO, JACOB MUÑETON GRACIANO, LISARDO DE JESUS MUÑETON GRACIANO, MARIA DARY MUÑETON GRACIANO, BERENICE MUÑETON GRACIANO, MARIA CENEIDA MUÑETON DE SANCHEZ, OMAIRA DEL CARMEN MUÑETON DE USUGA, tíos de la víctima: 100 SMMLV para cada uno.

"Para ANA TULIA GRACIANO DE MUÑETON, abuela de la víctima: 100 SMMLV.

"PARA JUAN DAVID MUÑETON SANCHEZ, primo de la víctima: 100 SMMLV

"DAÑO MATERIAL:

"LUCRO CESANTE:

Para cada uno de los padres de ALEXIS FERNEY MUÑETON GAVIRIA: 400 SMMLV..." (FL. 283)

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. Alexis Ferney Muñetón Gaviria de 24 años, era hijo de Rosa Nury Gaviria Gonzalez y Rober Antonio Muñetón Graciano, hermano de Alex Felipe, Cristian Andrés, Dolly Daniela Muñetón Gaviria y Melani Luna Gaviria, vivía en la vereda El Vijao del Municipio de Chigorodó, se dedicaba a las labores de agricultura y era soltero, sin ninguna relación sentimental conocida.

2. *"El día 27 de septiembre de 2014 cuando transitaba por la carretera que conduce a la vereda Peñitas sufrió accidente de tránsito al colisionar con un ejemplar equino cuando se desplazaba en una motocicleta de su propiedad, presentando graves lesiones a nivel cervical."* (Fl. 14) Informaron que el vehículo transitaba con todos los dispositivos de seguridad.

3. Como consecuencia del accidente, Alex Ferney quedó con una cuadripesía, trastornos respiratorios, digestivos y urinarios que le produjeron la muerte el 13 de marzo de 2015. *"...según los testigos (DOLLY DANIELA MUÑETON GAVIRIA Y LAURA DANIELA PUENTES URANGO), quienes venían en el automotor cuando se presentó la colisión, el caballo apareció en la vía de improviso y no permitió maniobra alguna para evitar la colisión"* (ibídem)

4. El tránsito acudió al llamado y levantó el croquis pero no registró el lugar dónde quedó la motocicleta porque esta fue movida para prestar auxilio al conductor. Los acompañantes no sufrieron lesiones importantes.

5. *"Pocos días después del accidente el Señor ALBEIRO DELGADO tomó video del caballo al ser señalado por algunos testigos como causante del accidente, este video será presentado como prueba y se le presentará a los testigos para que sea reconocido como el causante del accidente"* (Fl.15).

6. Se informa en la demanda que la familia de la víctima se caracteriza por sus fuertes lazos afectivos y que en el predio dónde vivían, Alex Ferney desarrollaba actividades agrícolas junto con su padre, tíos, hermanos y primos.

7. Afirmaron que el daño sufrido por Alexis Ferney es atribuible al accidente *"al colisionar con un caballo de propiedad y/o bajo custodia y cuidado de SUGANAR S.A, el cual se encontraba*

suelto en la vía pública a pesar de que habitantes de la vereda Peñitas habían advertido a los trabajadores al servicio de la entidad demandada de la presencia del caballo en la vía pública desde horas de la mañana sin que se tomara ningún correctivo. La presencia de animales domésticos de propiedad de la demandada en la vía pública es permanente como lo manifiestan los habitantes de la vereda Peñitas que servirán de testigos en este juicio” (Fl.15)

8. Insiste en que la demandada no fue diligente al mantener al caballo fuera de la vía pública, a pesar de que varias horas antes del accidente se había informado al señor Fredy Hurtado, trabajador de SUGANAR, que el animal se encontraba en la vía pública y podía causar un accidente. *“Relatan los testigos que el caballo estuvo la mayor parte del día en la vía pública, que se notaba nervioso, agitado e intranquilo y que se desplazaba en la vía pública en ambos sentidos generando riesgos para los usuarios que allí transitaban” (ibídem).*

9. Se dijo que el señor Carlos Andrés Guzmán fue testigo del caso y encontró nuevamente al caballo que causó el accidente en la vía Peñitas varios meses después del accidente, de lo cual dejó un registro en video *“...el cual será presentado como prueba cuando el Señor GUZMAN rinda su declaración” (ibd)*

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Luego de superar algunos requisitos de forma, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2016 (Fl. 248).

2. A través de su representante legal, Subastas Ganaderas del Urabá Grande S.A. “Suganar S.A.” se notificó de la demanda el 13 de junio de 2017, tal y como consta en el acta visible del folio 262.

3. Dentro del término procesal oportuno, Suganar S.A. contestó la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos fundantes de la pretensión. Sobre aquél en el que se cimentó la responsabilidad de la demandada, dijo: *“no puede determinarse con claridad cómo fueron las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que cuando llegaron los agentes de tránsito, el vehículo tipo moto, ya no se encontraba en el lugar exacto del accidente ni el supuesto animal causante del mismo tampoco, por lo*

que ni siquiera puede probarse si el supuesto animal se encontraba obstruyendo la vía, si apareció intempestivamente, si estaba invadiendo la carretera o si fue el conductor de la motocicleta quien se salió de la carretera y colisionó contra él” (Fl.277)

Por tanto, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y presentó las siguientes excepciones de mérito:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo a que según el informe policial de tránsito el accidente fue causado por un caballo, pero cuando los policiales acudieron al lugar de los hechos, el semoviente ya no se encontraba allí *“por lo que no fueron descritas en el informe las características de aquél, que lo identifiquen como de propiedad de la sociedad demandada, o lo que es lo mismo, no existe prueba de la calidad en la que se cita al demandado”*. (Fl.280) Concluyó diciendo que no está identificado ni individualizado el animal causante del accidente, y por lo mismo, no es posible afirmar que sea de propiedad del demandado.

3.2 Inexistencia de culpa y de nexo causal y por tanto inexistencia de responsabilidad. No puede predicarse culpa de la demandada, toda vez que ningún caballo de su propiedad se vio involucrado en el accidente de tránsito que causó la muerte de Alexis Ferney Muñetón Gaviria.

3.3 Culpa exclusiva de la víctima. En tanto que desconoció normas de tránsito al llevar más de un acompañante en el vehículo, sin luces encendidas, ni chaleco reflectivo, pues en los hechos de la demanda se confiesa que en la motocicleta se desplazaban dos personas más, de noche, por una carretera rural, siendo esta la causa directa que desencadenó el desenlace final.

3.4. Falta de prueba de los perjuicios y exceso de pretensiones. Pues no se allegó ninguna prueba que acredite los perjuicios causados a la parte demandante.

3.5 Enriquecimiento sin causa. Por el exceso de pretensiones.

3.6. **Falta de causa jurídica para demandar.** Se insiste que la demandada no es dueña de caballo alguno que haya causado daño al señor Muñetón Gaviria.

3.7 **Concurrencia de culpas.** Si se acredita que se trató de un caballo de propiedad de la demandada, deberá declararse la concurrencia de culpas *"toda vez que el demandado al desplazarse en el vehículo con dos pasajeros más, violó una norma de tránsito (...) exponiéndose innecesariamente a un riesgo que produjo el desenlace fatal de la muerte"* (Fl. 284)

4. El 6 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento e interrogatorio de las partes.

5. Por auto del 16 de marzo de 2018 se decretaron las pruebas pedidas oportunamente. En dicha providencia se decidió, en relación con la prueba testimonial de la parte actora, que: *"No se decreta esta prueba por cuanto no reúne los requisitos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, pues no enunció sucintamente el objeto de la prueba"* (Fl.315). La parte demandante no interpuso recurso alguno frente a esta decisión.

6. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 11 de octubre de 2018, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Primera Civil del Circuito de Apartadó declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

Para decidir así consideró la sentenciadora que *"no se logró demostrar que el semoviente que al parecer causó el daño en el accidente de tránsito fuera de propiedad y/o estuviera bajo cuidado o custodia de Subastas Ganaderas de Urabá Grande S.A Suganar S.A. En efecto, ni con la demanda ni durante el trámite del proceso se allegó documento alguno que permitiera establecer que el equino era*

de propiedad de la mentada sociedad, pues en el informe policial de accidente de tránsito rendido por la secretaría de tránsito del municipio de Chigorodó, lo único que se detalla es que el vehículo 1 es la motocicleta de palcas RXX21B conducida por Alexis Muñetón Gaviria mientras que la hipótesis del accidente es "animales en la vía (caballo)". A lo anterior, necesariamente hay que aunarle que en un hecho que requería ser probado como quiera que ni en la contestación de la demanda ni en el interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad (...) admitieron que el caballo fuera de su propiedad para la fecha de los hechos 27 de septiembre de 2014." (minuto 1:55:21 audiencia fallo).

Igualmente hizo referencia a los interrogatorios de parte para concluir que *"...de estos interrogatorios se extrae que ninguno de los demandantes suministra el nombre de algún habitante de la vereda Peñitas, donde ocurrieron los hechos, que puedan dar fe que el semoviente era de propiedad de (...) Sугanar S.A. o de alguna finca de su pertenencia."* (minuto 2:05:48) Sobre los videos referidos en los hechos de la demanda, afirmó *"...de los anteriores interrogatorios se extrae que los únicos que vieron el video que al parecer fue tomado por el señor Albeiro Delgado fueron Dolly Daniela Gaviria, Rosa Nury Gaviria Gonzalez y Antonio Muñetón Graciano, pero se pregunta este despacho, si el video fue tomado días después del accidente como se narra en el hecho quinto de la demanda, ¿cómo saber con certeza que era la misma bestia que ocasionó el accidente dónde falleció el señor Alexis Ferney Muñetón Gaviria? Tampoco se supo si existió un video o existieron dos..."* (minuto 2:16:48)

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora presentó recurso de apelación, cuyos reparos concretos expuestos en primera instancia se centraron en afirmar que *"...puede existir un presunto defecto fáctico de la negación de las pruebas que eran determinantes para este proceso y que además no se hizo uso de la facultad oficiosa que tiene el director del proceso para llegar a la verdad material"* (minuto 2:27:34 audiencia de fallo).

En escrito aportado dentro de la oportunidad procesal, amplió sus argumentos señalando que desde la demanda se solicitaron los testimonios de los habitantes de la vereda Peñitas y se aportaron declaraciones extrajuicio de testigos directo de los hechos. Además, en el relato de la demanda se podía inferir el motivo de la declaración, sin que en la

admisión de la misma se hubiese pronunciado el despacho sobre las pruebas, pese a lo cual *"...el Despacho no decretó las pruebas testimoniales porque presuntamente no cumplía con los requisitos legales, pero como se aprecia en la demanda, si (sic) se tenía certeza de que los testigos iban a declarar pues se tenían las declaraciones extrajudicial, se tenía conocimiento de quien realizó el video y que era la persona indicada para explicar el origen del video y demás circunstancias, y se solicitó reconocimiento del animal presentado el video a los testigos"* (Fl.323)

Insistió que sin la prueba testimonial no se podrá llegar a la verdad material y que era el deber de la juez de instancia decretar prueba de oficio para dictar una sentencia justa.

Concluyó diciendo que interponía el recurso de apelación *"...por un exceso de ritualismo manifiesto y defecto factico (sic) por no decretar oficiosamente las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para llagar (sic) a la verdad material, solicitando se decreten las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para llagar (sic) a la verdad manterial, tiendo (sic) en cuenta que fueron solicitadas de manera oportuna e injustamente negadas, y que es una facultad-deber del juez cuando se requieran para llegar a la verdad material y TOMAR DESICDION (sic) DE FONDO UNA VEZ TOMADOS LOS RESPECTIVOS TESTIMONIOS"* (ibídem)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte recurrente sustentó el recurso de alzada en el que manifestó suscintamente, lo siguiente:

Que la *iudex a quo* vulneró el principio de legítima confianza, actuó con exceso ritual manifiesto, y se evidencia un defecto fáctico, al no haber decretado las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, concretamente las deponencias de los habitantes del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, de la vereda "Peñitas", por no cumplir con los requisitos legales para la solicitud de dicho medio de prueba, pero contrario a ello, de las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda y de los hechos allí expuestos se lograba inferir sobre qué hechos concretos iban a atestiguar, refiriéndose precisamente a los testimonios de ALBEIRO DELGADO,

CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PEÑA, JHON JAIRO FRANCO VARGAS y LAURA DANIELA PUENTES URANGO quienes grabaron videos del semoviente.

Se duele de que en la admisión de la demanda la *iudex a quo* no se pronunció sobre dichas solicitudes probatorias ni la inadmitió para subsanar los defectos en dicha petición.

Esbozó que la Juzgadora debió decretar de oficio las pruebas solicitadas por el actor y negadas injustamente, para llegar a la verdad material, pues *“quedó en evidencia la necesidad de los testimonios de las personas que estuvieron el día del accidente y que son los únicos que pueden aclarar las circunstancias del accidente, las causas y el responsable.”* Insistió en que las declaraciones de los habitantes de la vereda aludida en precedencia eran necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que son las idóneas para declarar sobre las condiciones geográficas de la vereda donde ocurrió el siniestro, *“conocían los animales de la demandada, y son los únicos que podrían declarar sobre la propiedad del animal y su presencia en la vía pública.”*

Finalmente citó varias sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, además trajo a colación diversos conceptos de doctrinantes sobre la prueba de oficio como facultad – deber del Juez en la búsqueda de la justicia y verdad material.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 3 de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por el recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante, con el fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Los argumentos están cimentados en una presunta omisión del juez de primera de instancia de decretar pruebas de oficio, pues, según el apelante, dicha actuación se erigía en un deber suyo, cumplido el cual, se hubiere logrado el propósito de demostrar los elementos de la responsabilidad civil invocada en la demanda. En su defecto, solicita que sean decretadas las pruebas de oficio por parte de esta Corporación.

Previo a abordar el examen de los medios probatorios obtenidos en el curso de la primera instancia, es preciso dejar sentado que, con base en las dinámicas probatorias del juicio, los hechos objeto de demostración por la parte actora, son los contenidos en los numerales 5, 7, 8 y 9 de la demanda, según se dejó fijado por las partes en la etapa procesal correspondiente, más concretamente en los apartados en los que se hace la imputación concreta de responsabilidad a la demandada como propietaria o persona jurídica encargada de la vigilancia y custodia del equino causante del accidente.

Atendiendo a lo anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala, está dirigido a determinar si era posible concluir, como lo hizo el *a quo*, la falta de legitimación por pasiva de la persona jurídica demandada, o si por el contrario, hubo un indebido manejo probatorio subsanado el cual, se podría concluir que se demostró la titularidad de propiedad o custodia de la entidad demandada sobre el equino causante del accidente, que conllevaría la declaratoria de responsabilidad solicitada en la demanda.

En efecto, el artículo 2353 del Código Civil, sobre el que se edifican las pretensiones, reza de la siguiente manera:

"El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento."

Pues bien, en el juicio quedó demostrado el accidente de tránsito, las lesiones que le causó posteriormente la muerte a Alexis Ferney Muñeton Gaviria, y según las versiones, que dicho accidente de tránsito fue provocado por un caballo que se encontraba en la vía.

Es así como obra en el expediente el informe policial de accidente de tránsito elaborado por la Secretaría de Tránsito de Chigorodó el 27 de septiembre de 2014 a las 20:05 horas en el kilómetro 3 de la vía que de Chigorodó conduce a Peñitas. (Fl. 47)

En él se detalló que se trató de un "choque" con "semoviente" en un área "rural". Igualmente, se describió que las lesiones que sufrió el conductor fueron "fractura servical".

La hipótesis del accidente se especificó como "Animales en la vía (caballo)"

No obstante, no se dejó alguna especificación adicional sobre esta hipótesis.

En el Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos visible en el folio 61 se detalló el accidente, así: "SEGÚN VERSIÓN DEL SEÑOR ALEXIS MUÑETON EL IBA POR LA VEREDA PEÑITAS EN SU MOTOCICLETA Y AL DAR UNA CURVA NO SE PERCATA QUE VIENE UN CABALLO Y CHOCA CON EL CALLENDOSE DE LA MOTO Y CAUSANDOSE UN POLITRAUMATISMO"

Lo que no encontró demostrado la juez de instancia, fue la titularidad o custodia del animal en cabeza de la empresa demandada quien negó tal hecho al contestar la demanda.

Revisado nuevamente el caudal probatorio, se aprecia lo que sigue:

En la demanda se relacionaron los siguientes medios de prueba documental: *"Historia clínica; Croquis del accidente de tránsito; Poderes para actuar; Registros civiles de nacimiento de los convocantes; Registro civil de nacimiento y de función (sic) de la víctima; Certificado de existencia y representación legal de la convocada; Videos del caballo causante del accidente N°2; Certificación de la vía Peñitas por parte de la Secretaría de Planeación Chigorodó; Declaraciones extrajuicio de JHON JAIRO FRANCO VARGAS, CARLOS ANDRES GUZMÁN PEÑA, SARA VARGAS ALZATE Y NORALBA GUZMAN PEÑA, las cuales serán ratificadas en la correspondiente audiencia; Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá"* (Fl. 17)

Sin embargo, la prueba documental relacionada como vídeo no fue aportada.

Y, además del interrogatorio al demandado, se solicitaron las siguientes pruebas testimoniales *"María Karina Aguilar Pulgarín; Edison Alvarez; Jorge Eliécer Sánchez Muñetón; Jhon Jairo Franco Vargas; Carlos Andrés Guzmán Peña; Sara Vargas Alzate; Noralba Guzmán Peña; Laura Daniela Puentes Urango; Miladys Urango Valencia; Nohelia Vargas Varela; Alix Vargas Valera; Albeiro Delgado; y, Fredy Hurtado"*, con mención de su domicilio pero sin especificar sobre qué declararían. Al respecto ha de advertirse que no le asiste razón al apelante cuando reprocha que la juez de primer grado faltó al deber de inadmitir la demanda para que éste corrigiera tal falencia, pues la misma no constituye un requisito formal de la demanda sino de la petición probatoria, situación que se define en una etapa procesal posterior

En efecto, por auto del 16 de marzo de 2018 se decretaron las pruebas pedidas por las partes; al no haberse mencionado sucintamente el objeto de la prueba testimonial, el juzgado no decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno; es decir, la parte interesada en el recaudo de esa prueba permaneció silente, y por tanto, estos testimonios no fueron escuchados en el juicio.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 5 de octubre de 2018, se procedió con la práctica de las pruebas decretadas y una vez realizado ello, se clausuró con la etapa probatoria y se procedió con la que corresponde a las alegaciones de las partes.

Fue en esta oportunidad; es decir, una vez se cerró el debate probatorio, que el apoderado de la parte demandante hizo reparo a la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial diciendo que *"...en el expediente limitaban (...) originales de declaraciones extrajuicio dónde se podía ver claramente cuáles eran los temas que iban a tocar los testigos, además que dentro de la demanda también se puso, por ejemplo en los videos, se habló que el señor iba a hablar sobre ese video y sobre el reconocimiento del caballo, entonces pues, con todo respeto, le ruego señora juez que por lo menos declare oficiosamente la prueba del señor Guzmán dado que él se encuentra acá y también rindió declaración extrajuicio y fue el que elaboró el video, entonces en aras de una verdad material le solicitaría escuchar la versión del señor Carlos Guzmán Peña"* (minuto 1:28:16 audiencia instrucción)

El juzgado rechazó la solicitud por no encontrarse dentro de la oportunidad procesal y agregó *"...desde el 16 de marzo de 2018 por auto precisamente interlocutorio se decretaron las pruebas y usted no presentó ningún reparo frente al auto...y debo advertirle que ese auto era susceptible de recursos"* (minuto 1:29:13 ibídem). Y, frente a esta última decisión, tampoco se interpuso ningún recurso, en tanto que, sólo se insistió en las razones por las cuales, en su momento, debió decretarse la prueba, diciendo que fue rechazada sin motivo *"...por lo menos en los cuatro que tenían declaración extrajuicio estaba claro cuál era el motivo de la declaración de ellos, entonces en ese sentido, señora Juez yo considero de que en aras de buscar la verdad material habría que remediar eso porque realmente ellos, mirándola integralmente la demanda se puede observar de que sí se tenía claro cuál era el tema que iban a tratar, por lo menos estos cuatro testigos que tienen la declaración extrajuicio"* (minuto 1:30:03 ibídem)

Por tanto, en el proceso se cuenta, además de la insular referencia al animal contenido en el informe de policía de tránsito, con los interrogatorio de parte recibidos a los demandantes, quienes, sobre el tema en cuestión, afirmaron lo que sigue:

Cristian Andrés Muñetón Gaviria hermano del fallecido Alexis Ferney Muñetón Gaviria sostuvo *"...yo fui hasta el lugar del accidente, yo estuve ahí con mi hermano, yo vi el animal, digo que el animal era de propiedad de SUGANAR por los testimonios de la gente, porque en el momento del accidente la misma gente de Peñitas decía que ese caballo era de esa finca"* (Fl. 399 vto) Sobre los videos a los que se aludió en la demanda dijo que no conocía quien era Albeiro Delgado y que no sabía nada sobre el video de Carlos Andrés Guzmán.

Alex Felipe Muñetón hermano también del fallecido, dijo *"la misma gente de la vereda decía que el caballo llevaba un buen rato en la vía y que le dijeron a los administrados (sic), no sé el nombre, al administrador de la finca, no sé como se llama la finca, pero que el caballo pertenecía a la subasta"* agregó *"yo fui hasta el sitio de los hechos (...) el caballo estaba en la vía todavía asustado (...) la misma gente de la vereda consta que el caballo pertenece a la Subasta, no recuerdo los nombres pero viven en la vereda."*; e insistió que *"...se dice que es de Subasta por la gente de la vereda, los nombres no me los sé"* (fl. 301 vto).

Sobre el vídeo presuntamente grabado por Albeiro Delgado adujo *"Yo sé del video donde se muestra el caballo libre por la vía y es alguien que vive en la vereda, yo lo distingo, yo he visto el video, me lo mostraron en la finca por un celular, me lo mostró un muchacho de la vereda, no sé como se llama pero le dicen Tuti, el apellido es Manco, se veía el caballo corriendo por la vía libremente, es más eso fue al otro día después del accidente el caballo seguía en la vía"*, agregó que en el video no se veía al caballo lesionado.

Y, sobre el video de Carlos Andres Guzmán Peña sostuvo que no tenía conocimiento del video y que tampoco conocía a esa persona.

Cuando se le indagó si el caballo tenía marca, contestó *"Pues la marca no la vi porque era de noche, pero era un caballo colorado, se dice que es de Subasta por la gente de la vereda, los nombres no me lo sé"*

Ana Tulia Graciano de Muñeton, abuela de Alexis Ferney declaró *"Nosotros no sabíamos de quien es el caballo, no conozco el dueño del caballo, solo supimos que se le montó encima pero no sabemos quien es el dueño del caballo."* (FL. 302 vto)

Dolly Daniela Muñeton Gaviria, hermana del fallecido y quien iba en la moto el día del accidente, sostuvo: *"No sé quién era el propietario, lo que yo sabía era que era de una Subasta porque los vecinos que viven por ahí habían visto el caballo en el día y sabían que era de la Subasta, no sé el nombre de los vecinos, los conozco pero no se sus nombres"* (FL. 303 vto)

Sobre el video de Albeiro Delgado agregó *"Yo sí conocí un video que le estaban haciendo al caballo, que era de la Subasta, no sé quien hizo el video, me lo mostró mi mamá, en el celular"* agregando que no se veía al caballo lesionado.

Sobre el video de Carlos Andres Guzmán dijo no saber nada.

Rosa Nury Gaviria Gonzalez, madre de Alexis Ferney, cuando se le indagó de por qué se afirmaba que el propietario del caballo era el demandado, adujo *"La misma gente de la vereda decía eso, que estaba por ahí suelto y que siempre lo dejaban salir, nombres, no sé"* (Fl. 304)

Acerca del video de Albeiro Delgado, dijo que *"...en el celular mio lo tuve un tiempo, él hablando y mostrando el caballo"* sostuvo que el video fue grabado de día y que en él no se veía al caballo lesionado.

Y, sobre el video de Carlos Andres Guzmán: *"yo sé que el video existe, yo lo vi al tiempo, él dice que es el mismo caballo, creo que es el mismo, como yo estaba con mi hijo, lo vine a ver después, donde él habla y dice que es el mismo caballo, habla el muchacho pero no sé quien lo grabó, no sé como se llama."* (ibídem)

Lisardo De Jesus Muñeton Graciano tío de Alexis dijo que desconocía las causas del accidente. (Fl.305)

Antonio Muñeton Graciano, otro tío de la víctima, quien no estuvo en el lugar del accidente, afirmó *"...investigamos nosotros como familia con los vecinos, y todos apuntaban que era de la empresa de la Subasta, nombre"*

exactamente no los tengo, sé que es un muchacho que le dicen Titi y una familia de apellido Vargas, que vive en la misma vereda Peñitas" (Fl.306)

Acerca del video de Albeiro Delgado, manifestó: *"Vi el video, pero no sé el nombre del señor que lo filmó, en el video aparecía un caballo rojo o colorado, se dice que fue el caballo del accidente porque una de las personas que grabó el video lo reconoció y dijo que era el mismo que deambulaba por ahí". (ibídem).*

Y, sobre el video grabado presuntamente por Carlos Andres Guzmán, sostuvo: *"Si, escuche ese incidente nuevamente, creo que es el mismo video del que hablé anteriormente"* agregó que *"No puedo decir exactamente la fecha de la grabación, pero fue en los días cercanos al accidente, fue grabado de día, el caballo no se veía lesionado en el video..." (ibd.)*

Jacob Muñeton Graciano, otro tío de Alexis declaró que *"Yo el caballo no lo revisé, pero siempre permaneció en esa finca, desde el día del accidente siempre lo vimos en los potreros"* (ibd.)

Sobre el video de Albeiro Delgado dijo *"Es un testigo, no lo conozco, sé que es un testigo de la vereda porque el hermano mio de nombre Rober Antonio el papá de Alexis, averiguó con los señores que son conocidos de él, le dijeron que en horas de la mañana lo vieron en la vía, que le avisaron al administrador de la finca, no le sé el nombre, el administrador dijo que estaba en su tiempo de descanso y no sacó el animal de la vía, la finca es la subasta ganadera"* (Fl. 307)

Y, el de Carlos Andres Guzman, manifestó: *"....después del accidente el caballo duró mucho tiempo en los potreros de la finca y entonces esos señores que viven en Peñitas y que son amigos de mi hermano Robert le hicieron el video, no se cuántos videos hay, sé que uno de los testigo grabó el video, yo vi el caballo en uno de los potreros"*

Cuando se le indagó sobre la posibilidad de que el caballo que causó el accidente sea de otras fincas de la zona, dijo: *"No es posible que sea de las fincas de atrás, porque los testigos dan fe que el caballo es de la finca de SUGANAR, los testigos del proceso, caso del señor del video, su hubiese sido de algún otro propietario estaríamos en el proceso con el otro propietario"*

Agregó que no sabía si el caballo tenía marca o cicatriz, y que aunque vió el video del caballo *"no puedo decir que el caballo tenía evidencias del choque"*.

Juan David Muñeton Sanchez, primo de Alexis Ferney dijo sobre este punto que *"los conocidos en la vereda decían que el caballo era de SUGANAR"* y, aunque estuvo el día del accidente, no observó si el caballo tenía marca o distintivo alguno. Admitió que no sabe nada de los videos referidos en la demanda. (fl. 307 vto)

Berenice Muñeton Graciano tía de la víctima agregó que *"Yo se por lo que han contado y mis vecinos contaron que el caballo era de esa ganadería, me lo contó un amigo de mi hermano Rober el papá de Alexis, que le dicen Titi, no le sé el nombre, y una familia de apellido Vargas"* (Fl. 308). Tampoco vió ningún video.

Omaira del Carmen Muñeton de Usuga, sobre la propiedad del caballo, sostuvo *"...eso fue lo que nos comentaron, inclusive después del accidente siguió andando la carretera, porque la gente, los vecinos de peñitas comentaron, no sé los nombres."* (Fl. 309). Tampoco ha visto ningún video.

Maria Dary Muñeton solo adujo que *"el caballo hacía mas de 8 días lo veían en la vereda por ahí suelto, la gente de la vereda que son conocidos de nosotros, de la familia de nosotros"* (Fl. 309 vto)

Y, sobre Albeiro Delgado, dijo que fue *"...el señor que tomo el video y es conocido del abogado, del señor que esta aquí en este mometo, del abogado que me acompaña, pero no no distingo al señor"* Tampoco ha visto videos.

William Muñeton Graciano no aportó nada sobre el punto en discusión, no fue al sitio del accidente, no sabe si el caballo tenía marcas y tampoco sabe nada de los videos. (Fl. 310)

Maria Ceneida Muñeton de Sanchez, por su parte, tampoco fue al sitio del accidente y agregó que *"escuchó"* que el caballo era del demandado, pero desconoce los nombres. No ha visto videos. (Fl. 310 vto)

Y, en el interrogatorio que se le hizo al padre de la víctima **Rober Antonio Muñeton** en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y quien acudió al sitio del accidente, dijo que su hijo *"...se había chocado con un caballo de la finca La Subasta, en ese momento todavía estaba ahí y un muchacho Franco lo llevó a la finca y lo encerró allá donde es la finca que es ahí en toda la entrada"* (minuto 17:32)

Sobre los videos, dijo *"...se que se volvió a tomar un video porque más o menos a los tres meses de haber sucedido el accidente que el hijo mío todavía estaba en la clínica, falleciéndose, volvió el mismo caballo a estar en la vía, entonces ese video lo tomaron"* (minuto 26:06), pero admitió que no sabe quién es Albeiro Delgado. Sostuvo que el video que tomaron a los tres meses, lo tomó un muchacho de la vereda que le dicen Tuti, pero no sabe el nombre.

Cuando se le indagó sobre las razones por las cuales se dice que el caballo es de Suganar dijo *"...se dice eso porque los testigos de la vereda siempre lo han visto en la finca pastando"* y al preguntársele por el nombre de los testigos, afirmó: *"los testigos está el muchacho Tuti que está aquí afuerita en el momento, Miladys Urango y Daniela Urango"*, pero como se dijo, dicha prueba no fue decretada.

También se le preguntó sobre algún distintivo del caballo a lo que respondió *"Pues el distintivo que yo puedo decir es que el caballo, como siempre pasaba por ahí, yo siempre lo veía ahí, en la finca, pastando, un caballo colorado (...) fuera de eso toda la gente de peñitas lo conoce y dijeron que ese caballo es de la subasta y por eso antes en el día se le había avisado al señor de la mayoría que lo encerrara porque sabían que era de ahí"*. Cuando se le indagó quien le dijo a él que lo encerrara y lo encerró, dijo *"los señores de Peñitas, los habitantes de Peñitas"*. Se le preguntó por el nombre de la persona que le avisó a Fredy Hurtado para que encerrara el caballo y dijo *"no le sé el nombre a esa persona, pero sí es de ahí de la vereda...y no fue ese solo, fueron como dos o tres que le dijeron esa vuelta al señor, del caballo"* (minuto 30:44)

Sobre el video que tomó Carlos Andres dijo que no lo había visto (Minuto 36:15)

Ahora, en interrogatorio de parte del señor **Rodrigo Alberto Mejía en su calidad de representante legal de Subastas Ganaderas del Urabá Grande Suganar S.A,** afirmó sobre los hechos que: *"El 28 de septiembre fui llamado por Jhon Fredy Hurtado, el encargado de la Finca Montecristo de propiedad de la Subasta, y me dice que en la noche anterior hubo un accidente en la vía Peñitas donde un muchacho que iba con dos personas más en una moto se chocó y dicen que fue contra un caballo, también me dijo que estaban diciendo que el caballo era de SUGANAR, que la Policía llegó a su casa como a las 8 o 9 de la noche con el tránsito a avisarle que había habido un accidente. Yo le pregunté que si había algún caballo accidentado o aporreado en la finca y me dice que no"* (Fl.311). Sin embargo, por orden suya se revisaron los equinos de la finca con un veterinario sin que encontraran alguno con vestigios de alguna herida. Negó rotundamente que el accidente hubiese sido causado con un equino de propiedad de la sociedad que representa.

Y, el único testimonio que se recibió fue el de **Jhon Fredys Hurtado,** quien relató: *"lo que se yo de eso es que yo estaba en el día que ocurrió el accidente, laborando en Suganar, era un sábado, hubo una subasta especial que se terminó muy tarde, en las horas de la noche, se puede decir, tipo 7 y 30, 8 de la noche, y cuando llegué a la casa, me avisaron que había un caballo por la vía, que tal cosa (...) la señora de la casa (...) me dijo que hay una bestia por ahí que tal cosa...cuando dije que iba a ir a ver lo del accidente, llegó la gente del tránsito (...) ellos me preguntan y me dicen a mí que si estoy enterado de un accidente, y le dije que no (...) pero voy a ir (...) me dijeron ya no hay necesidad, nosotros vamos para allá, ellos estuvieron un momento ahí esperando la policía, ya como ellos me dijeron que no, ellos me vieron con ropa de trabajo, yo me quedé en la casa, o sea yo no fui (...) eso fue lo que ocurrió, yo no fui al hecho (...)"* (Minuto 53:09 audiencia de instrucción y juzgamiento)

Este testigo dijo no conocer ni a Albeiro Delgado ni a Carlos Andres Guzmán. Tampoco admitió haber visto algún video del caballo y afirmó que no recibió ninguna llamada el día de los hechos, de alguna persona que le advirtiera que había un animal en la vía. Agregó diciendo que las fincas están cerradas con cerca eléctrica, que no hubo bestias con heridas y que tampoco le hizo falta algún caballo.

De manera que, tal y como la concluyó la juez de primera instancia, de estas declaraciones poco o nada se

puede extraer sobre el preciso punto de la propiedad, vigilancia o custodia del caballo que presuntamente causó el fatídico accidente en cabeza de la sociedad demandada.

Ahora, ciertamente, como lo afirmó el apelante en la sustentación del recurso, con la demanda se aportaron cuatro "**declaraciones extraproceso**" rendidas ante notario que obran en los folios 228 y siguientes del expediente, recibidas en los meses de marzo y abril de 2015. Sin embargo, estas declaraciones, no pueden ser valoradas como una prueba testimonial, por las siguientes razones:

El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, vigente para dicha calenda, rezaba de la siguiente manera:

ARTÍCULO 299. "Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin".

Por tanto, de un lado, las declaraciones fueron recibidas para fines "extrajudiciales" y no "judiciales"; y, de otro lado, al tratarse de una prueba sumaria, debe cumplirse fielmente para su producción con las normas relativas a la recepción de testimonios, pues bien se sabe que la prueba sumaria es una prueba completa que solo le falta agotar la etapa de contradicción.

Como puede observarse, estas declaraciones carecen del juramento de que trata la norma citada, es decir, de que tales testimonios "*sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba...*".

Así las cosas, de la sola lectura de tales documentos, se aprecia que distan mucho de una prueba testimonial, luego por esta razón es imposible su valoración.

Se insiste que la recepción de testimonios ante notario estaba permitida en el ordenamiento procesal civil, tan solo para dos propósitos: i) como prueba con fines no judiciales, y tal finalidad no era la pretendida en el *sub iudice*; y ii), con fines judiciales, pero sólo para fines específicos que se deben indicar expresamente y de modo preciso en la solicitud hecha ante el notario, y sólo para utilizarlos como prueba sumaria, cuando la ley la permita de modo expreso para un caso específico. Pero resulta que no se hizo solicitud escrita en la cual se dijera para qué se iban a utilizar esos testimonios, o al menos no se aportó a este proceso.

Pero es más, si se aceptaran tales declaraciones, de aquellas sólo se extrae lo siguiente:

- La realizada por **Jhon Jairo Franco Vargas** visible en el folio 227 y 229 del expediente, parte del supuesto de que el caballo es de propiedad de Suganar, sin explicar la razón de su dicho. Dice el declarante que *"Declaro sobre los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2014 en el cual el joven FERNEY ALEXIS MUÑETON GAVIRIA sufrió un accidente de tránsito, cuando se desplazaba en una motocicleta por la vía a la vereda Peñitas al colisionar en una curva con un caballo **de propiedad de la Subasta Ganadera Suganar**"* (negrilla intencional)

Y más adelante agrega *"...en el momento del accidente fui personalmente y le dije al administrador de la finca Casa Amarilla de propiedad de Suganar, que había un caballo en la vía, a lo cual me responde que estaba muy cansado que había acabado de llegar de trabajar y por lo tanto no iba salir a esa hora a encerrar el caballo (...) yo al ver que el animal representaba un peligro (...) comencé a arriar el caballo hacia la mayoría de la finca, procediendo un hijo del administrador a recibir el caballo y encerrarlo en un corral, también es testigo un muchacho de apellido Guzmán quien reside en la misma vereda"*

Pero como se ve, no dice el nombre del administrador ni de su hijo, además que hace referencia a una finca diferente a la mencionada por el representante legal de la sociedad demandada. Tampoco se adjunta prueba de que esa finca sí sea propiedad de Suganar.

- **Carlos Andrés Guzman Peña** también incurre en la misma afirmación sin dar razón de su dicho, al sostener que *"cuando iba en bicicleta de la vereda Peñitas para el casco*

urbano de Chigorodó me **encontré un caballo de propiedad de SUGANAR** (...) El señor JHON JAIRO FRANCO se llevó el caballo para la finca de SUGANAR, después lo vi encerrado en el corral que queda al borde de la carretera cerca a la salida a la carretera principal— Después del accidente las cosas no han cambiado, los animales de SUGANAR siguen en la carretera de la vereda y los patrones no hacen nada para evitarlo". (Fl. 230)

- Por su parte, la declaración de **Sara Vargas Alzate** tampoco permite saber las razones por las cuales se afirma que el equino era de propiedad de la demandada, pues su declaración se limitó a decir que "*cuando regresaba por mi hija ALEXIS FERNEY se le adelantó y más adelante fue que se chocó con el caballo (...) posteriormente nos dirigimos a donde el administrador de la finca SUGANAR a quien conocemos como el Paisita, le informamos que un caballo de esa finca había causado un accidente grave pero el señor nos dijo que "la gente es muy HP, ve que uno está arriando el ganado y se le mete" e inmediatamente se entró para la casa y cerró la puerta. Mi compañero para la época de los hechos [se refiere a Jhon Jairo Fanco Vargas] me contó que había encerrado el caballo, el cual era colorado de cola larga, en el corral de la finca"* (Fl.231)

- Finalmente, **Noralba Guzmán Peña** también parte del punto en su declaración que el equino era de propiedad de SUGANAR sin aportar pruebas de ese dicho. Se dice en esta declaración que "*...ese día vi el caballo en la vía más o menos desde las 4 de la tarde (...) Esta no era la primera vez que se salían los animales de SUGANAR, a una prima llamada NOHELIA VARGAS 8 días antes del accidente de ALEXIS fue atacada por un toro de SUGANAR (...) cuando ella hizo el reclamo al señor administrador de la finca FREDY, este dijo que después de que salía de su trabajo él no tenía que ver con los animales que estén en la calle. Volviendo al tema del accidente ese día por la noche vino a mi casa CRISTIAN DAVID TUBERQUIA habitante de la vereda y me contó que ALEXIS se accidentó **contra el caballo de SUGANAR**, el mismo que yo vi por la tarde (...) El caballo no sufrió ningún daño y sigue trabajando en la finca de SUGANAR"* (Fl. 232)

Y, aunque aquí sí se refieren al nombre del administrador de la finca como Fredy, lo hacen para recordar otro episodio ajeno a los hechos que convocan la atención de la judicatura. De esas declaraciones extrajuicios -aún valorándose su contenido- no es plausible determinar que el equino perteneciera a la sociedad demandada o que al menos se hiciera referencia a alguna razón válida y justificada para arribar a dicha conclusión.

De lo anterior se desprende que era imperioso demostrar por la parte actora la titularidad o custodia del equino en cabeza de la sociedad Suganar, pues solo así podría endilgársele la responsabilidad que se reprocha; pero, como quedó en evidencia, tal hecho, positivo y concreto, no fue demostrado, sin que se le pueda endilgar responsabilidad alguna a la juez de primera instancia en la decisión probatoria adoptada, tal y como pasa a explicarse:

En la demanda se relacionaron varios testigos con los que la parte actora pretendía cumplir con su carga probatoria; sin embargo, sobre dicha solicitud, el juzgado de instancia decidió, por auto de 16 de marzo de 2018 que *"No se decreta esta prueba por cuanto no reúne los requisitos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, pues no se enunció sucintamente el objeto de la prueba"* (Fl. 315)

Como se dijo anteriormente, la decisión se notificó por estados del 20 de marzo de 2018 y frente a la misma no se interpuso recurso alguno; es decir, la parte actora quedó conforme en tanto no se pronunció para procurar el decreto de la prueba pedida, decisión, que por su importancia, el legislador le otorogó el conocimiento al juez de segundo grado, en caso de que quien dirija el juicio, persista en su decisión.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han pronunciado explicando que el poder-deber de decretar prueba de oficio **está supeditado a la diligencia de las partes en la consecución de los medios probatorios necesarios para probar el fundamento de la pretensión**, o la excepción, en su caso.

En sentencia del 23 de noviembre de 2010¹, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

"Dicho de otra forma, una cosa es que el juez sea acucioso e incisivo y que como director del proceso, se comprometa con el hallazgo de la verdad que se insinúa en la actuación"

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil diez Ref.: Exp. No. 11001-31-03-033-2002-00692-01

judicial, y otra, muy diferente, es **asumir el papel de parte y emprender una labor de averiguación respecto de las proposiciones en que se fundan los pedimentos de la demanda, o de su contestación, según el caso.** Y aunque la línea divisoria entre una y otra posición puede llegar a ser muy tenue en determinados eventos, lo cierto es que la oficiosidad del juzgador se justifica, en la mayoría de los casos, cuando la parte ha probado al menos los presupuestos fundamentales de su pretensión y sólo resulta necesaria una labor más bien complementaria, para disipar las zonas de penumbra y así desatar el conflicto en toda su dimensión."

Y, en sentencia SC5676-2018, la Sala Civil reiteró:

"...cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la contienda jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

Como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y, al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, debiendo soportar las consecuencias adversas, en caso de no hacerlo.

"3.2. Cuando **a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes**, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

(...)

"Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su

función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando **descontada la incuria de éstos**, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos, **en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico (artículo 177 del C.P.C.)**.

(...)

"La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, **les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»**.

(...)

"Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes." (Negrillas extra texto).

Y, la Corte Constitucional, recientemente en sentencia T-615 de 2019, explicó sobre la posibilidad de decretar pruebas de oficio en segunda instancia lo siguiente, precisamente en un caso emanado de este mismo Tribunal Superior:

*"Estas facultades oficiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal, y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. A juicio de esta Sala, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, **pero sin incurrir en la***

ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida. Ello es especialmente relevante cuando se trata de un medio de conocimiento practicado de oficio en segunda instancia, toda vez, que, *prima facie*, no existen medios procesales para atacar ampliamente dicha sentencia.

(...)

A esta altura, la Sala considera conveniente precisar que el Artículo 167 del CGP prescribe que la parte que solicita la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual funda su pretensión o excepción tiene la obligación de aportar las pruebas que sustenten esa afirmación. **La consecuencia, prima facie, del incumplimiento de dicha carga se relaciona con la imposibilidad de que el juez de instancia reconozca el derecho sustantivo alegado.** De manera sencilla se puede indicar que **el incumplimiento de la carga probatoria tiene como consecuencia que la pretensión o excepción será negada de fondo, pues no está justificada ni demostrada.**

Se acabó de indicar que esa es la consecuencia, *prima facie*, toda vez que, como ya se ha indicado, en el artículo 170 del Código también se señala que el juez cuenta con plenas facultades para decretar pruebas de oficio, siempre que dicha facultad esté dirigida a establecer los hechos que son objeto de controversia, es decir, a establecer la verdad judicial de lo ocurrido. Dicha facultad legal prevista en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además de desarrollar principios constitucionales relevantes como el acceso a la administración de justicia, la consecución de la verdad, y la aspiración que las sentencias se correspondan con la justicia material, debe ser aplicada siempre en respeto de principios igualmente importantes como la igualdad real entre las partes, la lealtad procesal y el principio a la carga dinámica de la prueba.

Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la

contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados”.

Por lo tanto, no resulta próspero el argumento del apelante invocado en la sustentación del recurso, según el cual, fue por un “exceso de ritualismo manifiesto” que sus pretensiones no pudieron salir avantes, endilgando al juzgador el hecho de no haberse recaudado la prueba testimonial, pues fue su incuria en el trámite del proceso la que impidió su decreto y práctica, y por tanto, no constituía un deber del juez de instancia decretar prueba de oficio para dictar una sentencia justa, como tampoco lo es decretarlo en esta.

En consecuencia, de las pruebas aportadas y practicadas, no se demostró el supuesto de hecho sobre el que se fincaron las pretensiones de la demanda; es decir, no se probó la titularidad o custodia de Suganar frente al equino que presuntamente causó el siniestro en el que posteriormente perdió la vida el señor Alexis Ferney Muñetón Gaviria, presupuesto fundante para determinar la responsabilidad indemnizatoria sobre aquella sociedad.

Así las cosas, la carga de la prueba en relación con la legitimación por pasiva del demandado no fue agotada, y por tal razón se confirmará la decisión de primer grado.

Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que, en el plenario, no se probó la legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

Las costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas al apelante.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosa Nury Gaviria González quien actúa en nombre propio y como representante de las menores Dolly Daniela Muñeton Gaviria y Melany Gaviria Gonzalez; Lisardo de Jesús Muñetón Graciano quien actúa en nombre propio y como representante del menor Juan David Muñetón Sánchez; Maria Dary; Omaira del Carmen; Antonio; Berenice; William; Jacob; Roger Antonio Muñeton Graciano; Ana Tulia Graciano de Muñetón; Maria Ceneida Muñetón de Sánchez; Cristian Andres y Alex Felipe Muñetón Gaviria en contra de Subastas Ganaderas del Urabá Grande "Suganar", conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en cosas al demandante. Por auto de ponente se fijarán las agencias en derecho que corresponden.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 286

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera' with a series of sharp, repetitive peaks and valleys.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 343 de 2021

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2018-00079-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, COTRACIBOL y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad esta última que, además, compareció como llamada en garantía.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el 25 de octubre del año en curso, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Los recurrentes permanecieron silentes dentro del término concedido para sustentar el recurso de apelación conforme a lo preceptuado por el art.14 Decreto 806 de 2020, así como también guardaron silencio dentro del término de ejecutoria del proveído en comento, que es el de 3 días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con lo consagrado en el art. 302 del CGP.

El 8 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de uno de los recurrentes, concretamente la cooperativa COTRACIBOL, presentó electrónicamente un memorial indicando que *"se informa que el recurso se sustentó en audiencia del 13 de junio de 2019, conforme al artículo 322 Numeral 3 del Código General de (sic) Proceso.*

...

Por consiguiente, me ratifico en los argumentos sustentados en dicha audiencia, los cuales constan en los audios correspondientes".

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos

concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 25 de octubre hogañ, las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 28 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas;

empero, in casu no elevaron ninguna solicitud en tal sentido. Vencido este período, al día siguiente, esto es a partir del 29 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 5 de noviembre del año en curso; no obstante, los recurrentes permanecieron silentes dentro de dicho lapso, encontrando además que el vocero judicial de COTRABOL presentó un memorial de manera extemporánea el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual puso de manifiesto que se ratifica en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como reparos concretos.

Así las cosas, como quiera que los apelantes no cumplieron con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente les fue concedido para tales efectos y que el escrito presentado por la Cooperativa demandada fue extemporáneo, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por los aquí recurrentes, conforme al artículo 14 del compendio normativo en cita.

Sobre el particular existe precedente jurisprudencial, habida consideración que la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, ha expresado claramente que del artículo 322 del Código General del Proceso se desprende que la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia dentro del término legal acarrea como consecuencia la declaratoria de desierto de la alzada, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y que la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, tal como se puede apreciar, entre otros pronunciamientos, en la sentencia STL 8304-2021, Radicación N° 93788, del 30 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, donde al resolver un caso de tutela que analizó la decisión de un Tribunal del país que declaró desierto el recurso de alzada, porque no se sustentó la impugnación en sede de segunda instancia, consideró que tal decisión no vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia e igualdad, pues el director de la respectiva actuación judicial "...debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite...".

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COTRACIBOL, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b29febb2242ec1397f5f63af13a5303f964a7be4f73e10454359a8ff
b76b6b3**

Documento generado en 10/11/2021 01:07:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**